

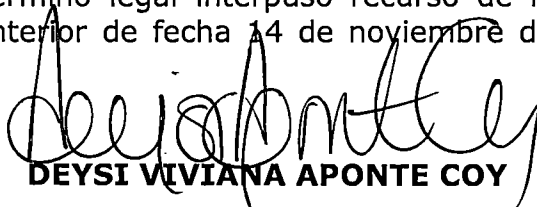
REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 18 de noviembre de 2019. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ejecutivo No. 110013105015**20180068700**; informado que la parte ejecutante dentro del término legal interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto anterior de fecha 14 de noviembre de 2019 (fl.173). Sírvasse proveer

La Secretaria,


DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante contra el auto de fecha 14 de noviembre de 2019, el cual argumenta básicamente en el hecho de que *"no se verifica la totalidad de semanas cotizadas en Colpensiones, esto de acuerdo a lo señalado en la historia laboral de Porvenir, que indica que existen 1.285 semanas de cotización dejando de lado 181 de semanas de cotización"*; para resolver se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., norma aplicable al procedimiento laboral por mandato expreso del artículo 145 del ordenamiento instrumental laboral, que en su tenor dispone:

Artículo 422. Título ejecutivo

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Igualmente, el Artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, normal que consagra:

ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.

De las citas normativas, se entiende que las mismas en su contenido describen la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Pues bien, pasa este titular a describir las obligaciones claras, expresas y exigibles, para con ello determinar si en el presente asunto se cumple a cabalidad con lo establecido en los Arts. 100 del C.P.L y 422 del C.G.P.

Cuando una obligación es **CLARA**, cuando no hay duda de que existe y sobre qué trata; su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), además la obligación es inteligible, porque el documento está redactado de manera lógica y racional; es explícita, es decir se da una correlación entre lo expresado porque es evidente el significado de la obligación y es precisa, cuando se determina con exactitud el objeto de la prestación y las partes comprometidas.

La obligación es **EXPRESA**, cuando la misma se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título que se pretende hacer valer. Esta determinación solo es posible hacerse por escrito; y es **EXIGIBLE**, cuando únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

Conforme las normas citadas y lo expresado, es claro que al momento de estudiar la solicitud de ejecución aquí deprecada y la procedencia de librar o no el mandamiento ejecutivo, el despacho solo debió verificar los requisitos del título y no negar el mandamiento de pago al existir un aparente cumplimiento por parte del deudor, pues el pago total o acatamiento solo se puede comprobar al momento de resolver las excepciones de mérito que en dado caso proponga la parte ejecutada previo el correspondiente traslado para su contradicción, conforme lo dispone el artículo 443 del CGP; sin que lo anterior sea óbice para que el Juzgado tenga en cuenta los pagos o cumplimiento debidamente acreditados por la demandada con anterioridad al mandamiento de pago, siendo estas razones suficientes para **REPONER** el auto atacado de fecha 14 de noviembre de 2019 (fl. 172) y en su lugar se procederá a estudiar los requisitos del título ejecutivo antes ya señalados.

Así las cosas, para el caso de autos, se tiene como título ejecutivo es la sentencia de segunda instancia, así como los autos que liquidan y aprueban las costas proferidos dentro del proceso ordinario con radicado No. 2017-00072 de AMINTA BOLIVAR CAMARGO contra COLPENSIONES y OTRO, (fl. 123, 126 y 128), documentos en los cuales se verifica la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de las ejecutadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A., por lo que se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme la parte resolutive de la sentencia.

Finalmente, solicita el apoderado del ejecutante medidas cautelares (fl. 129), sin embargo, como quiera que en escrito visto a folio 173 del expediente acepta un pago parcial, previo a resolver sobre las medidas cautelares se requerirá al mismo para que concrete las medidas cautelares.

En virtud de lo expuesto anteriormente, y como quiera que la ejecución versa sobre una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.:**

RESUELVE:

REPONER el auto anterior de fecha 14 de noviembre de 2019, conforme lo expuesto en la parte motiva y en su lugar se ordena:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la AMINTA BOLIVAR CAMARGO y contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., por la obligación de hacer contenida en el numeral segundo de la sentencia de segunda instancia referente a *"ordenar a Porvenir S.A., el traslado de los valores recibidos en la cuenta de ahorro individual de la accionante con sus respectivos rendimientos a Colpensiones, entidad que recibirá tales aportes y mantendrá la afiliación como si nunca se hubiera realizado el traslado de régimen pensional"*

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la AMINTA BOLIVAR CAMARGO y contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., por las siguientes sumas y conceptos:

- a. \$737.717 por concepto de costas de primera instancia
- b. \$400.000 por concepto de costas de segunda instancia

TERCERO: En su oportunidad procesal se pronunciará el Despacho en relación con las costas de la ejecución.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la ejecutada del presente mandamiento de pago, como lo dispone el artículo 306 del C.G.P., teniendo en cuenta que la solicitud de ejecución se presentó después de los 30 días de ejecutoriado el auto de obedézcse y cúmplase lo resuelto por el superior.

QUINTO: CORRER traslado a la ejecutada, informándole que cuenta con el término legal de diez (10) días, contados desde la notificación de la presente providencia, para que proponga las excepciones de mérito que pretenda hacer valer.

SEXTO: CONCEDER a la ejecutada, el término de cinco (5) días, contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

SEPTIMO: REQUERIR AL APODERADO DEL EJECUTANTE para que concrete las medidas cautelares, conforme lo expuesto en la parte motiva.

OCTAVO: TÉNGASE EN CUENTA en el momento procesal pertinente los escritos obrantes a folio 131 a 137 y 147 a 155 allegados por las ejecutadas y referentes al cumplimiento de sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ARIEL ARIAS NUÑEZ

DVA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
HOY SEIS (6) DE JULIO DE 2020, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 048

DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA